

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE MARBELLA**

Avd. Arias de Velasco, 15, Edificio Los Hallazgos

Tlf: 951.914.352/349 / 662.979.822/823/789/790, Fax: 951.975.346

Número de Identificación General: 2906942C20160003208

**Procedimiento: J.Verbal Desahucio falta pago/Expira.plazo 250.1.1 373/2016. Negociado: 04****SENTENCIANº 150/2016**

En Marbella, a 10 de noviembre de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup>. 6 de Marbella y su Partido Judicial, en audiencia pública los autos de Juicio Verbal N<sup>o</sup> 373/2016, seguidos a instancia de PUERTO DEPORTIVO DE MARBELLA, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Marta Cuevas Carrillo y asistida de la Letrada D<sup>a</sup>. Inmaculada Calvo López, en sustitución de D. Alberto Peláez Morales, contra [REDACTED], representada por el Procurador D. Gonzalo Javier de Cotta y Henríquez de Luna y asistida del D. Arturo Pérez González, en sustitución de D. F. Javier Gijón Martín, en ejercicio de acción de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad, ha pronunciado la presente resolución con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Marta Cuevas Carrillo, en nombre y representación de la PUERTO DEPORTIVO DE MARBELLA, S.A. se interpuso en fecha 13 de abril de 2016 demanda de Juicio Verbal contra [REDACTED] en ejercicio de acción de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad en la cuantía de 15.478,24 euros, más las rentas que se devenguen con posterioridad hasta la entrega de la posesión, los intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto de 12 de septiembre de 2016 se acordó requerir de pago al demandado para que en el plazo de 10 días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en su caso formule oposición, convocando a las partes para la celebración de la vista el día 9 de noviembre de 2016, señalando para la práctica del lanzamiento el día 19 de diciembre de 2016 si no existe oposición.

Presentado escrito de oposición por la parte demandada en tiempo y forma, se tuvo por personada a la parte demandada y por anunciada su oposición a las pretensiones de la demanda.

Código Seguro de verificación:wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA ALONSO LLORENTE 10/11/2016 13:11:15	FECHA	10/11/2016
	MARIA CRUZ TERRIZA ALONSO 10/11/2016 14:28:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==		



wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==



**TERCERO.-** Al acto de la vista han comparecido ambas partes y han manifestado haber llegado a un acuerdo, toda vez que se había producido el pago extrajudicial de todo lo debido (incluidas las costas), solicitando la declaración de enervación, lo que ha quedado recogido por escrito y ratificado mediante la firma de ambas partes, el cual obra en autos.

**CUARTO.-** La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, habiéndose observado, en lo posible, el resto de las prescripciones legales en la tramitación del presente procedimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 19.1 LEC, que *"Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero."*

Por su parte, el art. 22.1 LEC prevé que *"Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas."*

La actual regulación de la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (art. 22 LEC) sólo prevé dos supuestos: el acuerdo de las partes sobre la terminación, que produce los efectos de la sentencia absolutoria firme, sin que proceda la condena en costas (art. 22.1) o la oposición de la demandada sosteniendo la subsistencia de interés legítimo, supuesto en el que el tribunal convocará a una comparecencia tras la que resolverá lo procedente, tanto en orden a la continuación del procedimiento como en cuanto a las costas (art 22.2 LEC).

**SEGUNDO.-** Pues bien, el artículo 22, párrafo 1º, prevé la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor, señalando en su párrafo 2º que "el auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que



Código Seguro de verificación:wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA ALONSO LLORENTE 10/11/2016 13:11:15	FECHA	10/11/2016
	MARIA CRUZ TERRIZA ALONSO 10/11/2016 14:28:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==



una sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas". Sin duda, esta cosa juzgada que refiere la norma alcanza exclusivamente a quienes han sido parte en el procedimiento impidiendo que el demandante pueda volver a plantear la misma pretensión que ha sido satisfecha ante los tribunales. Pero ello no impide que los tribunales valoren la circunstancia de que las aseguradoras demandadas hayan indemnizado a otros perjudicados que se encuentran en circunstancias similares a las son objeto de otro procedimiento, a los que no alcanza la eficacia de la cosa juzgada de ese auto que se dicta una vez que ha sido satisfecha la pretensión extraprocesalmente.» (STS 1ª - 25/01/2012 - 455/2008).

En el presente caso ambas partes han manifestado que habida cuenta del pago abonado por la demandada a la demandante con anterioridad a la celebración de la vista (por importe de 19.414 euros a través de cheque bancario, en concepto de rentas devengadas hasta el 7 de octubre de 2016, incluyendo también las costas devengadas), la parte demandante ya ha visto satisfecha su pretensión.

**TERCERO.-** El art. 22.4 LEC dispone que *"Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el secretario judicial si, requerido aquél en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 440, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente, dentro del plazo conferido en el requerimiento, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación."*

En el presente caso la parte demandada ha abonado la totalidad de la cantidad satisfecha hasta el acto de la vista, en concreto, 19.414 euros en concepto de rentas devengadas hasta el 7 de octubre de 2016, incluidas las



Código Seguro de verificación:wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA ALONSO LLORENTE 10/11/2016 13:11:15	FECHA	10/11/2016
	MARIA CRUZ TERRIZA ALONSO 10/11/2016 14:28:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==		



wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==



costas del presente procedimiento. Habiendo solicitado ambas partes de forma expresa que se declare enervada la acción procede acceder a dicha petición, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos.

**CUARTO.-** El art. 22.5 LEC prevé que *"La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador."*

En materia de costas, pese a haber sido ya abonadas, de conformidad con el precepto indicado en relación con el art. 394 LEC procede efectuar pronunciamiento condenatorio de la parte demandada al pago de las costas procesales.

En virtud de los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**SE DECLARA ENERVADA LA ACCION DE DESAHUCIO** formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Marta Cuevas Carrillo, en nombre y representación de PUERTO DEPORTIVO DE MARBELLA, S.A., contra ., con imposición a la parte demandada del pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicando que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días, conforme a lo dispuesto en el art. 458 LEC.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Marbella (Málaga) y su Partido. -Doy fe.



Código Seguro de verificación:wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA ALONSO LLORENTE 10/11/2016 13:11:15	FECHA	10/11/2016
	MARIA CRUZ TERRIZA ALONSO 10/11/2016 14:28:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
	wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==		



wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado-Juez firmante de la misma, en el día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública. De todo lo cual doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*



Código Seguro de verificación:wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA ALONSO LLORENTE 10/11/2016 13:11:15	FECHA	10/11/2016
	MARIA CRUZ TERRIZA ALONSO 10/11/2016 14:28:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
	wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==		



wCOuSex5Cyc/ULuXLDYVUA==